



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITZA

XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 VERÍN

SENTENCIA: 00078/2018

-

RUA IRMÁNS MORENO, 7 1ª
Teléfono: 988687385-988687386, Fax: 988687387
Equipo/usuario: EP
Modelo: N04390

N.I.G.: 32085 41 1 2017 0000593

JVB JUICIO VERBAL 0000286 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

DEMANDANTE

Procurador/a Sr/a. CAMILO ENRIQUEZ NAHARRO

Abogado/a Sr/a. RAFAEL VALLES URRIZA

DEMANDADO D/ña. BANCO POPULAR ESPAÑOL SA

Procurador/a Sr/a. MARIA GLORIA SANCHEZ IZQUIERDO

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Verín, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos por Dña. RAQUEL ARIAS MARTÍNEZ, JUEZ del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Verín, los presentes autos de juicio verbal seguidos ante este Juzgado bajo el número 286/2017 a instancia de _____, representado por el Procurador de los Tribunales D. Camilo Enríquez Naharro y con la asistencia letrada de D. Rafael Vallés Urriza, contra BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A., representado por la Procuradora Dña. María Gloria Sánchez Izquierdo y asistido por la abogada Dña. Amaya Urgoiti Roldán, sobre una acción de nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora se presentó ante este Juzgado demanda en la que solicitaba que se dictase sentencia por la que se declarase la nulidad del contrato de adquisición de las acciones del Banco Popular, por vicio del consentimiento, solicitando que se condene a la demandada a la devolución del importe invertido de 2868 euros, más los intereses legales devengados desde la fecha de la adquisición. Y subsidiariamente, ejercita una acción por incumplimiento en los deberes de información. Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que presentase su contestación dentro del plazo legal. El procurador de la entidad bancaria, presentó su escrito oponiéndose y suplicando la desestimación de la demanda con condena en costas a la actora.

TERCERO.- Posteriormente se citó a las partes para el acto de la vista, la cual tuvo lugar con la asistencia de la parte actora y de la parte demandada. En el acto de la vista se ratificó la parte actora en su escrito de demanda alegando lo que a su derecho convino, mientras que la parte demandada interesó la desestimación de la demanda. Todo ello consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos, y una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, consistentes en documental y pericial, se dio por terminada la vista tras el trámite de conclusiones, quedando los autos para sentencia.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente caso la parte actora ejercita con carácter principal una acción de nulidad del contrato de adquisición de acciones del Banco Popular por vicio del consentimiento, relativo al error y al dolo y de modo subsidiario, ejercita una acción de responsabilidad contractual de la demandada por incumplimiento de la normativa contenida en la Ley de Mercado de Valores. En el escrito rector del procedimiento alega que el día 30 de mayo de 2016 el actor compró acciones del Banco Popular, a consecuencia del aumento de capital acordado por el banco y concretamente adquirió 2000 títulos por un valor de 1,43 euros cada acción. Así el actor invirtió la cantidad de 2868 euros en acciones y en base a la creencia de que la entidad estaba en una situación financiera óptima. Así se emitió la orden de compra de 30 de mayo de 2016 y sostiene que la entidad ofreció una información inexacta de su situación económica en la previsión de pérdidas realizada en la Nota de Valores, depositada con ocasión de la emisión, que afloraron en las cuentas anuales de 2016 y que culminó con la venta del Banco Popular a Banco Santander el día 7 de junio de 2017, con amortización de sus acciones. Con base en el análisis efectuado en el informe pericial de D. Israel Barroso López, sostiene que los clientes que acudieron a la emisión de acciones no dispusieron de una información cierta y fiable de la verdadera situación financiera de la entidad, que provocó el error en la contratación. Por todo ello, solicita el dictado de una sentencia por la que se declare la nulidad del contrato de adquisición de las acciones y se condene a la demandada a la restitución del importe de 2.868 euros, más los intereses legales

devengados desde la fecha de la adquisición y la condena en costas. De modo subsidiario interesa que se declare el incumplimiento de la entidad demandada de las obligaciones legales establecidas por la Ley de Mercado de Valores, condenando a la demandada al pago de 2.868 euros, más los intereses legales devengados desde la fecha de la adquisición y la condena en costas.

Por el contrario, la parte demandada interesa la desestimación de la demanda. En primer lugar, alega una falta de legitimación pasiva dado que la orden de compra de acciones, aportada por la actora como documento n.º 1, aparece emitida por el Banco Santander y por ello el banco Popular es totalmente ajeno a la adquisición de las acciones y de nada tiene que responder, dado que las dos entidades son distintas. En segundo lugar y para el caso de que no se estime la excepción de falta de legitimación, alega que la emisión de acciones de la entidad cumplió con todos los requisitos legales y supervisión de los órganos de control, y que el folleto de la emisión fue registrado y contenía la información financiera que le fue exigida, reflejaba la situación real de la entidad y los riesgos propios de la emisión. Asume que el aumento de capital tenía por objeto dotar de provisiones a la entidad frente a la incertidumbre provocada por riesgos de distinta naturaleza, particularmente la depreciación de activos y las exigencias legales de cobertura de operaciones de crédito. Y que la amortización de las acciones obedeció a circunstancias sobrevenidas a la emisión, provocada por la retirada masiva de depósitos que culminó con la adquisición de la entidad por Banco Santander. Niega la existencia del error señalado en la demanda, en cuanto la variabilidad del valor de las acciones en una característica esencial del producto y que el error no ampara la frustración de la expectativa de éxito de la inversión; así como entiende relevante la experiencia inversora del actor y que no haya procedido a la venta de las acciones tras la aprobación de las cuentas anuales del 2016, cuando ya conocía la situación económica cuya inexactitud previa se invoca en la demanda.

SEGUNDO.- Con carácter previo a entrar en el fondo del asunto, es preciso hacer referencia a la excepción alegada por la demandada de falta de legitimación pasiva. Aquí la jurisprudencia sostiene que ha de partirse de que la legitimación se puede examinar de oficio,



y en este sentido alegada la falta de legitimación, reseñar que para examinar la legitimación necesaria para el ejercicio de la acción de conformidad con el art 10 de la L.E.Civil , no puede confundirse la legitimación "ad procesum" y la legitimación "ad causam", esta última se equipara a la falta de acción, que está plenamente vinculada con el fondo del asunto.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Pues no puede dejar de establecerse que el examen de cualquier pretensión pasa, necesariamente por comprobar si existe o no la relación entre sujeto y activo, para poder apreciar aquélla. La legitimación "ad causam" es una cuestión preliminar de fondo y equivale a la falta de acción, mientras que la falta de legitimación "ad procesum" equivale a la falta de capacidad procesal (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 1999 y de 16 de mayo de 2000). La legitimación ad causam que hace referencia al fondo de la cuestión debatida, viniendo determinada por la titularidad de la relación jurídico-material invocada por el demandante en el concreto proceso (T.S. sentencia de 17 de mayo de 1.999).

Así la sentencia del T.S. de 30 de mayo de 2002 declara que la legitimación activa o pasiva de las partes es una cuestión ligada indisolublemente al interés legítimo que hay que poseer para accionar y ejercitar el derecho a la tutela judicial efectiva de los intereses, art 24 de la C.E ., puede ser examinada de oficio por el órgano jurisdiccional.

La sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2004 menciona que, "la legitimación "ad causam" consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte; se trata de una cualidad de la persona de hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se trata de ejercitar. La sentencia de 31 de marzo de 1997, a la que sigue la de 28 de diciembre de 2001, hace especial hincapié en la relevancia de la coherencia jurídica entre la titularidad que se afirma y las consecuencias jurídicas que se pretenden, pues la legitimación exige una adecuación en la titularidad jurídica afirmada (activo o pasivo) y el objeto jurídico pretendido".

En suma, la legitimación en el proceso civil se manifiesta como un problema de consistencia jurídica, en cuanto que exige la adecuación entre la titularidad jurídica que se afirma y el objeto jurídico que se pretende, lo que se traduce en que el tema de la legitimación comporta

siempre una "questio iuris" y no una "questio facti" que, aunque afecta a los argumentos jurídicos de fondo, puede determinarse con carácter previo a la resolución del mismo, pues únicamente obliga a establecer si, efectivamente, guardada coherencia jurídica la posición subjetiva que se invoca en relación con las peticiones que se deducen. Se puede por ello, estar legitimado y carecer del derecho que se controvierte".

En los mismos términos se recoge en la sentencia de la A.P. de Barcelona de 12 de septiembre de 2.012, que sin perjuicio de tratarse de una alegación nueva formulada por primera vez en esta alzada, no obstante puede ser apreciada la legitimación de oficio por afectar al fondo del asunto.

Así como también se pronuncia la sentencia del T.S. de 2 de abril de 2.014 en la que se previene que : "Interpretando el art. 10 LEC , constante jurisprudencia (STS de 2 de abril de 2012 , con cita de las SSTS de 30 de abril de 2012 y 9 de diciembre de 2010) viene considerando que la legitimación constituye un presupuesto procesal susceptible de examen previo al examen de fondo del asunto, de modo que la pretensión es inviable cuando quien la formula no pueda ser considerado "parte legítima ". Este obligado examen de oficio implica que en el presente caso no constituya óbice que la recurrente planteara la excepción por vez primera en apelación".

Por último, es preciso citar la Sentencia del Tribunal Supremo 260/2012 (Sala 1) de 30 de abril, en donde se dice que: "El artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bajo el epígrafe de "condición de parte procesal legítima" establece, en su párrafo primero, que "serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso". En relación con dicha norma -aunque no haya sido citada expresamente- tanto el Juzgado como la Audiencia han negado la legitimación del demandante por falta de vinculación con la relación jurídica litigiosa y, en definitiva, de interés para sostener la pretensión, lo que ha llevado en realidad a no decidir sobre el fondo del litigio. "

En el caso que nos ocupa, la demandada alega que la orden de compra de acciones fue emitida por el Banco Santander, tal y como se refleja en el documento número 1 de la demanda. Y



que por ello el Banco Popular es totalmente ajeno a la inversión y no debe responder. Ahora bien, para dar respuesta a ello hemos de analizar la documentación obrante en autos y así en el documento número 1 de la demanda, orden de compra de las acciones de fecha de 30 de mayo de 2016, se lee en la denominación del valor, “ acciones banco Popular”. Por ello, está claro que el producto suscrito por la actora en la fecha mencionada son acciones emitidas por la entidad demandada, siendo por ello parte en la contratación. El hecho de que en el documento aportado figure el banco Santander se debe a que el impreso se emitió el 15 de noviembre de 2017 a las 10:29 horas, y en ese momento el Banco Santander ya había comprado el banco Popular. Por todo ello, se desestima la excepción alegada por la demandada de falta de legitimación pasiva, pues la compra de las acciones de 30 de mayo de 2016 fue realizada con el banco Popular, siendo el producto adquirido tal y como se indica en el documento aportado, “ acciones banco Popular Español S.A.”.

TERCERO.- En lo relativo al fondo del asunto es preciso traer a colación la normativa reguladora en esta materia. Así la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en su art. 2 vino a establecer como comprendidos dentro de su ámbito una serie de instrumentos financieros, entre los que se encuentran las acciones de sociedades y valores negociables equivalentes (art. 2.1.a/), pasando a exigir en sus arts. 78 y siguientes a las entidades que presten servicios de inversión una serie de normas de conducta, tales como, entre otras, las de comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado y asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados.

La redacción actual es el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Mercado de Valores, que regula la emisión de acciones para cotización en mercados primarios de valores en los arts. 33 y siguientes. El art. 37 de la norma señala que el folleto de la emisión contendrá la información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser admitidos a negociación en un mercado secundario oficial; precepto que resulta aplicable a las ofertas públicas de venta o suscripción de valores no exceptuadas de la obligación de publicar un folleto informativo de acuerdo con el art. 35.2. Señala el art. 37, en sus apartados 1, 3 y 4 que el folleto contendrá la información relativa al

emisor y a los valores que vayan a ser admitidos a negociación en un mercado secundario oficial; y atendiendo a la naturaleza específica del emisor y de los valores, la información del folleto deberá permitir a los inversores hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor, y eventualmente del garante, y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará de forma fácilmente analizable y comprensible. Excepto para admisiones a negociación de valores no participativos cuyo valor nominal unitario sea igual o superior a 100.000 euros, el folleto contendrá un resumen que, elaborado en un formato estandarizado, de forma concisa y en un lenguaje no técnico, proporcionará la información fundamental para ayudar a los inversores a la hora de determinar si invierten o no en dichos valores; *entendida como fundamental la información esencial y correctamente estructurada que ha de facilitarse a los inversores para que puedan comprender la naturaleza y los riesgos inherentes al emisor, el garante y los valores que se les ofrecen o que van a ser admitidos a cotización en un mercado regulado, y que puedan decidir las ofertas de valores que conviene seguir examinando.*

El actual art. 38.3 mantiene la acción especial para reclamar la responsabilidad de todas las personas indicadas en los apartados anteriores, entre ellos el emisor, por los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a los titulares de los valores adquiridos como consecuencia de las informaciones falsas o las omisiones de datos relevantes del folleto o del documento que en su caso deba elaborar el garante.

Las sentencias del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo de fecha 3 de febrero 2016, en los recursos 541/2015 y 1990/2015, dictadas en supuestos de suscripción de acciones de Bankia con ocasión de su salida a Bolsa, analizaron la repercusión, en la formación del consentimiento para la contratación de acciones, de la información inexacta sobre la solvencia del emisor ofrecida en el folleto de la emisión.

Las sentencias repasan la doctrina del error vicio, que concurre cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea y recae sobre las condiciones del contrato que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa, con carácter relevante y excusable. Y erigen la información ofrecida en el folleto de la emisión



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

como único y decisivo cauce informativo para el pequeño inversor (a diferencia de los grandes inversores o los inversores institucionales) de evaluar los activos y pasivos de la entidad emisora, su situación financiera, beneficios y pérdidas, así como las perspectivas del emisor y de los derechos inherentes de dichas acciones, especialmente, en el caso de pequeños suscriptores que invierten aconsejados por los propios empleados de la entidad emisora, con los que mantenían una relación de confianza personal y comercial. De forma especial en el caso analizado (Bankia), pues se trataba de la salida a bolsa de una entidad que hasta ese momento no cotizaba, de forma que sus acciones no tenían un "historial" previo de cotización en un mercado secundario oficial, por lo que el folleto era el único cauce informativo de que disponía el pequeño inversor.

De modo que si resulta que dicho documento contenía información económica y financiera que poco tiempo después se revela gravemente inexacta por la propia reformulación de las cuentas por la entidad emisora y por su patente situación de falta de solvencia, es claro que concurre nexo causal entre dicho déficit informativo y la prestación errónea del consentimiento. Lo determinante es que los adquirentes de las acciones ofertadas por el banco (que provenía de la transformación de una caja de ahorros en la que tenían sus ahorros), se hacen una representación equivocada de la solvencia de la entidad y, consecuentemente, de la posible rentabilidad de su inversión, y se encuentran con que realmente han adquirido valores de una entidad al borde de la insolvencia, con unas pérdidas multimillonarias no confesadas (al contrario, se afirmaba la existencia de beneficios) y que tiene que recurrir a la inyección de una elevadísima cantidad de dinero público para su subsistencia; de donde proviene su error excusable en la suscripción de las acciones derivada de la cualidad de pequeños inversores pues, a diferencia de lo que puede ocurrir con otros inversores más cualificados, carecen de otros medios de obtener información sobre los datos económicos que afectan a la sociedad cuyas acciones salen a cotización y que son relevantes para tomar la decisión inversora.

El error concurre aunque el inversor no haya leído el folleto, puesto que la función de tal folleto es difundir la información sobre la situación patrimonial y financiera de la sociedad cuyas acciones son ofrecidas públicamente entre quienes, en diversos ámbitos de la sociedad, crean opinión en temas económicos, de modo que esa información llegue, por diversas vías (empleados, medios de comunicación...) a esos potenciales inversores. Si los datos

económicos recogidos en el folleto no hubieran contenido graves inexactitudes, la información difundida a través de la publicación de tal folleto y los comentarios que el mismo hubiera suscitado en diversos ámbitos, habrían disuadido de realizar la inversión a los pequeños inversores, que no tienen otro interés que el de la rentabilidad económica mediante la obtención y reparto de beneficios por la sociedad y la revalorización de las acciones, y que no tienen otro medio de obtener información que el folleto de la oferta pública.

Las mismas sentencias descartan que la anulación de la compra de acciones suponga de facto anular la ampliación de capital, y avalan la procedencia de la acción de anulabilidad pese a la acción resarcitoria regulada especialmente en el actual art. 38.3 de la Ley de Mercado de Valores: “En nuestro Derecho interno, el conflicto entre la normativa societaria (fundamentalmente, art. 56 LSC) y la normativa de valores (básicamente, art. 28 LMV) proviene, a su vez, de que, en el Derecho Comunitario Europeo, las Directivas sobre folleto, transparencia y manipulación del mercado, por un lado, y las Directivas sobre sociedades, por otro, no están coordinadas.

No obstante, la Sentencia del TJUE de 19 de diciembre de 2013 (asunto C-174/12) confirma la preeminencia de las normas del mercado de valores sobre las normas de la Directiva de sociedades; o más propiamente, que las normas sobre responsabilidad por folleto y por hechos relevantes son *lex specialis* respecto de las normas sobre protección del capital para las sociedades cotizadas.

Según la interpretación del TJUE, el accionista- demandante de la responsabilidad por folleto ha de ser considerado un tercero, por lo que su pretensión no tiene causa societatis, de manera que no le son de aplicación las normas sobre prohibición de devolución de aportaciones sociales. Es decir, los acreedores de la sociedad no están protegidos hasta el punto de que la sociedad no pueda contraer deudas de resarcimiento. Y ello abre la puerta, aunque la previsión legal parezca apuntar prioritariamente a la acción de responsabilidad civil por inexactitud en el folleto, a la posibilidad de la nulidad contractual por vicio del consentimiento, con efectos *ex tunc* (arts. 1300 y 1303 CC), cuando, como en el caso resuelto en la sentencia recurrida, dicho error es sustancial y excusable, y ha determinado la prestación del consentimiento”.



CUARTO.- De acuerdo con la doctrina expuesta, las únicas pruebas con las que contamos son con dos periciales de parte, por un lado la pericial del actora elaborada por D. Israel Barroso López y por otro lado, la pericial de la demandada realizada por D. Luis Ignacio Rodríguez Gil.

La pericial de la actora, tras analizar los datos ofrecidos por la entidad en la Nota de Acciones y Resumen de la Emisión que precedió a la emisión de acciones y las cuentas anuales del ejercicio 2016, aprobadas ulteriormente, concluye que los datos económicos de la entidad facilitados en la nota de valores de mayo de 2016 no ofrecen una imagen fiel del patrimonio de la entidad, pues la previsión máxima de pérdidas contables motivada por la adaptación a la Circular 4/2016 y otros factores de incertidumbre, era de 2.000 millones de euros, que tras la aprobación en las cuentas anuales se tradujo en pérdidas anuales de 3.485 millones y un cargo a resultados de más de 5.500 millones de euros. El perito resalta que ello implica que en un año afloraron pérdidas por más de 4.000 millones de euros, y que el comportamiento de otras entidades frente a la entrada en vigor de la citada Circular 4/2016 y demás riesgos del sector bancario en ese ejercicio fue divergente al de Banco Popular; lo que le lleva a presumir que las pérdidas finales no vienen motivadas por estas circunstancias, que en el caso concreto de la nueva regulación de dotaciones exigida por la Circular ya era conocida a fecha de la emisión (por estar ya publicada), sino que estaban latentes en el patrimonio de la entidad y afloraron en las cuentas anuales tras la entrada del nuevo Consejo de Administración. Señala que a 1 de enero de 2017 la entidad necesitaría un nuevo aumento de capital para mantener el valor de las acciones emitidas; y que la retirada de depósitos puede ser la causa inmediata de la pérdida de liquidez de la entidad, pero no es sino consecuencia de la poca fiabilidad sobre la situación económica del Banco, derivada de esa situación preexistente. En el acto del juicio, el perito se ratifica en el informe elaborado e indica que cuando el actor adquirió las acciones la situación del banco no era la correcta, hubo un error esencial en la contratación del producto, puesto que en aquel momento el banco ya no era solvente y no informó a sus clientes y además el banco era perfectamente consciente de su situación.

Por otro lado, contamos con la pericial elaborada por el banco Popular. Así el perito, D. Luis Ignacio Rodríguez Gil se ratificó en la misma e indicó en el acto del juicio que la contabilidad

del banco en el año 2015 era correcta y que en ningún momento el banco advirtió el riesgo de iliquidez. Ahora bien, ante estas dos periciales de parte hemos de decantarnos por la elaborada por la actora, ya que entre otras razones se estima más objetiva dado que no es elaborada por un empleado de la entidad que puede maquillar ciertos datos contables. Además la demandada no ofrece explicación probada que justifique la dispar situación económica de la entidad antes y después de la emisión, siendo a ella a quien incumbía demostrar que la información económica facilitada en el folleto y a fecha de emisión de las acciones reflejaba su real situación financiera, en cuanto responsable de la misma (art. 28 de la Ley de Mercado de Valores). Y considero que no ha justificado debidamente este extremo.

Si bien la demandada alega que el folleto de la emisión contenía advertencia de los riesgos propios de la contratación de acciones, dichas advertencias no eluden la obligación de facilitar una información fiel sobre la solvencia de la entidad; con la consecuencia de que si ésta era inexacta y ello motivó al cliente a la inversión, ha de estimarse el error en la contratación.

La información facilitada hizo confiar en la seguridad del valor comercializado y fue determinante de la adquisición; ya que, si bien es conocido que el valor de las acciones es variable y sometido a diversas circunstancias que condicionan la evolución de los mercados, también es una máxima de experiencia que dicha fluctuación depende en gran medida de la solvencia y posición económica del emisor, siendo éste uno de los aspectos que determinan la contratación de unos determinados valores y no de otros, así como que la variabilidad general de los valores de empresas consolidadas oscila en rangos muy inferiores al sufrido por los accionistas del Banco Popular en el supuesto litigioso, con anulación y pérdida total de la inversión.

De todo ello resulta que la demandada incumplió la obligación de dar una información fiel de su situación financiera a los contratantes de acciones, que es una de las condiciones esenciales que determinan las perspectivas del demandante sobre la evolución económica del precio y rentabilidad del producto y que, por tanto, determinan la contratación.



De lo expuesto concurre el error invalidante del consentimiento, recaído sobre condiciones esenciales del producto y que motivaron al demandante a consentir en la disposición realizada.



ADMISTRACIÓN
DE JUSTITZA

La consecuencia es la nulidad de la contratación, con los efectos previstos en el art. 1303 CC, de forma que la demandada debe restituir el principal invertido más los intereses legales desde la fecha valor de la contratación; y el demandante los rendimientos percibidos, de haberse producido, más intereses.

Por todo lo expuesto, se estima íntegramente la demanda.

QUINTO.- La cantidad a abonar por la demandada, devengará el interés legal del artículo 576 de la Lec, interés que es igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos, desde la fecha de la sentencia hasta su completo pago.

SEXTO.- Al ser estimada totalmente la demanda, se condena en costas a la parte demandada, según lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Camilo Enríquez Naharro, en nombre y representación de _____, contra BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A., declaro la nulidad del contrato de adquisición de acciones Banco Popular de fecha de 30 de mayo de 2016, y condeno a la demandada a restituir al actor el nominal invertido, **2.868 euros**, más intereses legales desde la fecha de cargo en cuenta de las acciones y derechos; debiendo restituir el demandante los rendimientos

percibidos por aquellos productos (de haberse producido) más sus intereses legales desde la fecha de su percepción.

Se condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Diligencia de publicación y depósito- La anterior sentencia fue hecha pública por la Ilma. Sra. JUEZ que la suscribe, en el día de la fecha y durante las horas de audiencia mediante depósito en esta Secretaría a mi cargo, emitiendo seguidamente, certificación de la misma para su unión a los autos, y archivando el original de la sentencia en el libro correspondiente. **DOY FE.**